



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00724 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Cecilia Sofía Herrán Lagares
Accionado:	Universidad de Córdoba (Montería)
Sentencia:	General Nro. 165 Especial: 161
Decisión:	Concede derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la sociedad accionante que en representación de la afiliada **Carmen Sofía Herrán Lagares**, el día 6 de mayo de 2021 elevó derecho de petición con radicado 20210000093770 ante la **Universidad de Córdoba (Montería)**, mediante la cual solicitó la expedición de certificado de historia laboral de su afiliada, sobre los períodos comprendidos sólo del 17 de mayo de 1995 al 31 de marzo de 1996, a través de la plataforma CETIL, con fundamento en el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016 que creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral con destino a reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social.

Refirió que en octubre de 2020 se instauró una acción de tutela por parte de Protección S.A, a fin de que la Universidad de Córdoba, diera respuesta a la solicitud número 2020000133441 de fecha 9 de julio de 2020, respuesta que se dio el 26 de febrero de 2021 mediante certificación 20210289108003100061000°. Y que esta nueva solicitud 20210000093770

del 6 de mayo de 2021 es con el fin que se corrija la certificación de tiempos por lo que se considera que no hay duplicidad de acciones, dado que se realizaron 2 solicitudes con diferente objeto y en tiempos diferentes.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la tutela la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Universidad de Córdoba, dar una respuesta a la petición del 6 de mayo de 2021.

2. La acción de tutela fue admitida el 2 de julio de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión.

3. Universidad De Córdoba (Montería) a través del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Rodolfo Esquivia Caballero, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que es cierto que la entidad accionante solicitó la certificación de tiempos de servicios de la afiliada, y la misma se expidió a través de la plataforma Cetil, pero tal como se indica en el escrito de tutela, la misma tuvo un error, el cual ya fue corregido tal como se informa por el área de talento Humano de la Universidad y el bono se encuentra cargado en la plataforma de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dando así respuesta a la petición del 6 de mayo de 2021. Informa además que la respuesta se le puso en conocimiento de la entidad accionante.

Solicita se declare la improcedente de la presente acción de tutela por carencia de objeto por tratarse de un hecho superado. (Se aporta Certificado de tiempos laborados-Cetil de fecha 7 de julio de 2021)

En atención a la respuesta brindada por la Universidad de Córdoba, el Despacho procedió a comunicarse con la entidad accionante, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, con el fin de indagar si habían recibido la respuesta al derecho de petición, pero no fue posible que contestaran en los números teléfonos que se tienen de contacto.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Universidad de Córdoba-Montería, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 6 de mayo de 2021, tendientes a la expedición de la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados-CETIL que tiene derecho la señora Carmen Sofía Herrán Lagares, sobre los períodos comprendidos del 17 de mayo de 1995 al 31 de marzo de 1996.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Protección S.A. quien actúa en representación de la señora **Carmen Sofía Herrán Lagares**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta

siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada **Carmen Sofía Herrán Lagares** conforme al

artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que indica: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”*.

Retomando al caso bajo análisis, se observa que lo petitionado por la actora en nombre de la señora **Carmen Sofía Herrán Lagares**, es la expedición de una certificación de historia laboral respecto al período del 17 de mayo de 1995 al 31 de marzo de 1996 y la misma debe ser elaborada conforme al Decreto 726 de 2018 el cual en su capítulo segundo indica: CERTIFICACIONES DE HISTORIAS LABORALES *“Las certificaciones de tiempo laborados o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos”*.

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 se refiere:

“Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial”.

En consecuencia, se advierte entonces que este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Antes de continuar con el asunto bajo análisis, el Despacho quiere indicar que la accionante había instaurado acción de tutela también conocida por este Juzgado, con radicado 05001 40 03 013 2020 00653 00 a través de la cual pretendió se le tutelara el derecho fundamental de petición por la no

respuesta a solicitud radicada con el número 2020000133441 del 9 de julio de 2020 en donde pretendió la expedición del Certificado de Tiempos laborados de su afiliada, sentencia que fue favorable al actor y por ello se le dio respuesta por parte de la aquí accionada; no obstante lo anterior tuvo que presentar otro derecho de petición radicado 20210000093770 del 6 de mayo de 2021, en el que solicita la corrección del certificado Cetil, toda vez que sólo se debía certificar sobre un período específico, esto es, del 17 de mayo de 1995 al 31 de marzo de 1996, por lo que se advierte que se trata de diferentes derechos de peticiones, solicitados en diferentes épocas y cuyos objetos son también diferentes, por lo que no hay duplicidad de acciones.

Ahora bien, por su parte la accionada Universidad de Córdoba (Montería), indicó que el certificado Cetil de la señora Carmen Sofía Herrán Lagares, ya se había expedido y que, en virtud a la petición del 6 de mayo de 2021, se procedió a su corrección, esto es certificando el periodo requerido, tal como aparece en el documento anexo y que el mismo ya se encuentra en la plataforma del Cetil; además informó que la respuesta se puso en conocimiento de la actora.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto, es preciso advertir que, reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, en la que indicó que se procedió a la corrección del certificado del Cetil sobre los tiempos

laborados por la señora Carmen Sofía Herrán Legares y que el mismo se encuentra en la plataforma de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

De otra parte, se quiere indicar que se podría decir que el propósito de la petición se cumplió, ya que emitió una respuesta; no obstante, la accionada no le ha comunicado al actor tal decisión, por lo que no se podría decir que la entidad cesó con la vulneración al derecho fundamental del accionante, ya que dicha respuesta no le fue debidamente notificada a la entidad accionada, a pesar de indicar en su respuesta que la misma fue puesta en conocimiento, pues no se aportó prueba de tal notificación; téngase en cuenta que sólo se allegó la prueba de la respuesta al primer derecho de petición y no de esta nueva petición.

En esa medida y para el asunto, se estima que la respuesta presentada al juzgado, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, pues no se aportó constancia de la notificación efectuada a la sociedad accionante. Acreditándose, entonces que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición del 6 de mayo de 2021.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por parte de la accionada en el curso de este trámite Constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por la afectada. Advirtiendo que la jurisprudencia constitucional ha indicado **que la información que se da al juez de tutela no constituye repuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada. (Sentencia T 615-1998)**. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

Conforme a ello, es la Universidad de Córdoba (Montería), quien se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por Protección S.A. en nombre de la señora **Carmen Sofía Herrán Legares**, el cual aún persiste, pues se reitera que no obra prueba de que se le haya notificado respuesta alguna, razón por la cual el emparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la Universidad de Córdoba que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el 6 de mayo de 2021, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en la petición,

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **Carmen Sofía Herrán Legares** por parte de la **Universidad de Córdoba (Montería)**.

Segundo: Ordenar a la **Universidad de Córdoba** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el 6 de mayo de 2021, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en la petición, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5032fb7dfa01e66f55547b96cf6a2a1b45df1ca52779c7ff4b07eedbda1ecd4

Documento generado en 15/07/2021 11:57:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**